

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 35566

Ref. Expediente N° SD2025/0086812

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 28 de agosto de 2025, XPHERELAB S.A.S. solicitó el registro de la Marca **X XphereLab** (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9, 41 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1082, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

¹ 9: Software para la gestión, integración y análisis de datos geoespaciales; software de procesamiento de datos; software de inteligencia artificial para la integración y modelamiento digital de información; software de optimización de procesos; software de computadora descargable; aplicaciones de software informático para uso con inteligencia artificial; software de gestión de datos; aplicaciones descargables; aplicaciones móviles; aplicaciones descargables para dispositivos móviles.

41: Servicios de educación y formación; formación en materia de tecnología e innovación; servicios de entretenimiento; actividades culturales.

42: Desarrollo de software; diseño de software; edición de software; ingeniería de software; instalación de software; mantenimiento de software; modernización de software; montaje de software; software como servicio; actualización de software de bases de datos; actualización de software para el procesamiento de datos; actualización y mejora de software; actualización y modernización de software; alojamiento de software como servicio; alquiler de software de aplicación; alquiler de software de computador; alquiler de software para el procesamiento de datos; asesoramiento sobre el diseño de software; consultoría en diseño de software; consultoría en mantenimiento de software; consultoría en materia de diseño de software; programación de software de computador; programación de software de procesamiento de datos; servicios de asesoramiento de software informático; servicios de asistencia técnica de software; servicios de personalización de software; servicios de mantenimiento de software informático; actualización, diseño y alquiler de software; consultoría técnica en materia de software informático; plataformas para inteligencia artificial como software en forma de servicio [SaaS]; servicios de diseño de software externalizados en el ámbito de la inteligencia artificial; servicios tercerizados de software de computador en el ámbito de la inteligencia artificial; investigación, diseño y desarrollo de software de ordenador que utiliza inteligencia artificial; IA como servicio [IAaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para uso en la gestión de bases de datos; servicios tecnológicos; servicios tecnológicos sobre la seguridad de los datos informáticos; servicios de análisis tecnológicos el ámbito del procesamiento de datos; servicios de asesoramiento tecnológico en materia de programas de computador; servicios informáticos y tecnológicos para la protección de datos informáticos; servicios tecnológicos, así como de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0086812

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)"

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0086812

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	SPHERA DIGITAL	SPHERA PRODUCCIONES S.A.	08024525	9	42	Marca	Registrada	31/10/2028
Nominativa	AZURE SPHERE	Microsoft Corporation	SD2019/0019087	11	9, 42	Marca	Registrada	02/10/2028
Nominativa	COBAS SPHERE	Roche Diagnostics GmbH	SD2019/0063172	11	9, 10	Marca	Registrada	06/06/2029
Mixta	SPHERA MEDIA	SPHERA PRODUCCIONES S.A.	08024522	9	41	Marca	Registrada	29/09/2028
Mixta	SPHERA PRODUCCIONES S.A.(LA EXPRESION PRODUCCIONES SERA EXPLICATIVA)	SPHERA PRODUCCIONES S.A.	02094412	8	41	Marca	Registrada	12/06/2033
Mixta	SPHERA	SPHERA PRODUCCIONES S.A.	06106087	8	41	Marca	Registrada	30/04/2027
Mixta	SPHERA ACTIVA	SPHERA PRODUCCIONES S.A.	07107411	8	41	Marca	Registrada	22/04/2028

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	Las marcas registradas
 XphereLab	 



Ref. Expediente N° SD2025/0086812

	 AZURE SPHERE (Nominativa)
--	---



Ref. Expediente N° SD2025/0086812

	COBAS SPHERE (Nominativa)
--	---

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado sobre las marcas mixtas que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si, por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Por otra parte, en el Proceso 0110-IP-2013, el Tribunal Andino de Justicia, ha preceptuado sobre el análisis entre signos denominativos y mixtos que:

“Las marcas denominativas llamadas también nominales o verbales, utilizan expresiones acústicas o fonéticas, formadas por una o varias letras, palabras o números, individual o conjuntamente estructurados, que integran un conjunto o un todo pronunciable, que puede o no tener significado conceptual. Los signos denominativos compuestos son los que se encuentran integrados por dos o más palabras. En una marca denominativa compuesta habrá de examinarse especialmente la relevancia y distintividad de los vocablos que formen parte de ella, resaltando, necesariamente, el elemento más caracterizado del conjunto marcario y que le otorga una distintividad propia al signo por registrarse. Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). Al comparar una marca denominativa y una mixta se determina que, si en ésta predomina el elemento verbal, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría, en principio, lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial. En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado **X XphereLab** y los signos registrados **SPHERA DIGITAL / AZURE SPHERE / COBAS SPHERE / SPHERA MEDIA / SPHERA PRODUCCIONES S.A. / SPHERA / SPHERA ACTIVA** son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares.



Ref. Expediente N° SD2025/0086812

Así pues, al realizar el estudio desde el punto de vista fonético y ortográfico se evidencia que al pronunciar las expresiones **X-PHERE**, **S-PHERE** y **S-PHERA**, de manera sucesiva no simultánea, generan un impacto sonoro similar al estar integrados por igual número de sílabas (2), tener similar sucesión consonántica “X-P-H-R / S-P-H-R / S-P-H-R”, y similar sucesión vocálica “E-E / E-E / E-A”, sin que la disparidad entre las letras “X” y “S” sea derrotero diferenciador, ya que, al ser proferidas generan una sonoridad semejante, por lo que, dadas las similitudes denotadas es posible que el consumidor interprete que se encuentra ante una variación de las marcas que ya conoce.

De acuerdo con lo anterior, y no siendo los demás elementos nominativos y figurativos que hacen parte del signo solicitante suficientes para aplacar las semejanzas ya enunciadas, los referidos signos no pueden coexistir en el mercado sin generar confusión en el consumidor respecto a su procedencia empresarial.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

Clase 9: Software para la gestión, integración y análisis de datos geoespaciales; software de procesamiento de datos; software de inteligencia artificial para la integración y modelamiento digital de información; software de optimización de procesos; software de computadora descargable; aplicaciones de software informático para uso con inteligencia artificial; software de gestión de datos; aplicaciones descargables; aplicaciones móviles; aplicaciones descargables para dispositivos móviles.

Clase 41: Servicios de educación y formación; formación en materia de tecnología e innovación; servicios de entretenimiento; actividades culturales.

Clase 42: Desarrollo de software; diseño de software; edición de software; ingeniería de software; instalación de software; mantenimiento de software; modernización de software; montaje de software; software como servicio; actualización de software de bases de datos; actualización de software para el procesamiento de datos; actualización y mejora de software; actualización y modernización de software; alojamiento de software como

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0086812

servicio; alquiler de software de aplicación; alquiler de software de computador; alquiler de software para el procesamiento de datos; asesoramiento sobre el diseño de software; consultoría en diseño de software; consultoría en mantenimiento de software; consultoría en materia de diseño de software; programación de software de computador; programación de software de procesamiento de datos; servicios de asesoramiento de software informático; servicios de asistencia técnica de software; servicios de personalización de software; servicios de mantenimiento de software informático; actualización, diseño y alquiler de software; consultoría técnica en materia de software informático; plataformas para inteligencia artificial como software en forma de servicio [SaaS]; servicios de diseño de software externalizados en el ámbito de la inteligencia artificial; servicios tercerizados de software de computador en el ámbito de la inteligencia artificial; investigación, diseño y desarrollo de software de ordenador que utiliza inteligencia artificial; IA como servicio [IAaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para uso en la gestión de bases de datos; servicios tecnológicos; servicios tecnológicos sobre la seguridad de los datos informáticos; servicios de análisis tecnológicos el ámbito del procesamiento de datos; servicios de asesoramiento tecnológico en materia de programas de computador; servicios informáticos y tecnológicos para la protección de datos informáticos; servicios tecnológicos, así como de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica.

Los signos previamente registrados identifican:

Expediente No. 08024525

Clase 42: Servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación y diseño relativos a ellos; servicios de análisis y de investigación industrial; diseño y desarrollo de ordenadores y programas de ordenador (software); servicios jurídicos.

Expediente No. SD2019/0019087

Clase 9: Microcontroladores; conjunto de chips informáticos; microcontroladores y conjuntos de microcircuitos para la transmisión segura de datos; receptores de comunicación; unidades de intercambio de datos; módulos de hardware informático para Internet de los objetos (IoT); dispositivos informáticos alámbricos e inalámbricos conectados a internet, incluidos relojes inteligentes, sensores eléctricos, accionadores eléctricos, y otros dispositivos de entrada y salida controlados electrónicamente; dispositivos de hardware informático que establecen una red digital interconectada inalámbrica y/o se comunican con usuarios finales o se conectan con software de terceros para elaboración de informes sobre cambios en el entorno o la implementación de cambios en el entorno; software de procesamiento de datos; software informático de aplicación para la implementación de Internet de los objetos (IoT); aplicaciones de software para utilizar con dispositivos móviles de comunicación; software accesible y/o descargable en línea mediante redes informáticas mundiales de información o desde un sitio web en internet para utilizar con dispositivos de internet de los objetos (IoT); software informático y aparatos de telecomunicación para permitir la conexión entre dispositivos de datos de Internet de los objetos (IoT) o dispositivos informáticos móviles conectados y de Internet o redes seguras; plataformas de aplicaciones de software para la conexión de personas, servicios y dispositivos a Internet; software de control de sistemas; software de automatización de procesos domésticos o industriales; software de aplicaciones móviles de automatización de procesos domésticos o industriales; software de sistemas operativos para servicios de computación en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT); software de computación en nube; software de aplicaciones para servicios de informática en la nube; software operativo para dispositivos de informática en nube y el

Ref. Expediente N° SD2025/0086812

control y la gestión segura de dispositivos de informática en nube; partes y piezas accesorias para todos los productos mencionados.

Clase 42: Diseño y desarrollo de hardware y software informáticos, en particular microcontroladores, juegos de chips para ordenadores y software operativo para los productos antes mencionados; diseño y desarrollo de módulos de hardware para utilizar con Internet de los objetos (IoT); programación de software operativo para acceder y utilizar redes de computación en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT), tanto como sus componentes; diseño y desarrollo de sistemas de procesamiento de datos para Internet de los objetos (IoT) y dispositivos para Internet de los objetos (IoT); facilitación de sistemas de software operativo no descargable para la transmisión, recepción, sincronización, visualización, refuerzo, vigilancia, control, intercambio, codificación, decodificación, cifrado, acceso, acceso remoto, creación, recopilación, almacenamiento, protección, eliminación, transmisión, difusión, localización, organización o utilización de datos, voz, multimedia, audio, vídeo, música, fotografías, dibujos, imágenes, audiovisual, vídeos, texto, gráficos u otros datos, incluido por una red mundial de comunicación; diseño y desarrollo de software operativo para redes informáticas en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT); servicios de uso temporal de software operativo no descargable en línea para utilizar redes informáticas en la nube y acceder a las mismas; programación de software operativo para utilizar y acceder a redes informáticas en la nube; alquiler de software operativo para utilizar y acceder a redes de computación en la nube; diseño, desarrollo y actualización de dispositivos integrados; servicios de software como servicio (SaaS) para el control y la supervisión de redes informáticas en nube y dispositivos de Internet de los objetos (IoT); servicios de infraestructuras como servicio (IaaS) para utilizar con dispositivos y redes de Internet de los objetos (IoT); consultoría en relación con todos los servicios antes mencionados.

Expediente No. SD2019/0063172

Clase 9: Aparatos e instrumentos científicos; instrumentos de laboratorio destinados a la investigación, la ciencia y la industria; instrumentos de laboratorio para fines científicos y de diagnóstico; hardware y software para uso médico y diagnóstico; software para el suministro de procesos automatizados de laboratorio de diagnóstico; software y hardware informáticos para instrumentos de laboratorio, a saber, para permitir el control automatizado, la conexión, el análisis de datos y la gestión de datos de forma remota.

Clase 10: Aparatos e instrumentos médicos; analizadores para pruebas de diagnóstico in vitro de uso médico; aparatos de laboratorio para diagnóstico médico.

Expediente No. 08024522

Clase 41: Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

Expediente No. 02094412

Clase 41: Actividades, esparcimiento, actividades deportivas y culturales.

Expediente No. 06106087

Clase 41: Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

Expediente No. 07107411

Clase 41: Educación; formación; esparcimiento; actividades deportivas y culturales.

Ref. Expediente N° SD2025/0086812

Conexidad competitiva entre productos de la clase 9

Es importante indicar que los signos distintivos no identifican clases, sino productos o servicios y que, en una misma clase se pueden encontrar productos o servicios que están allí principalmente por criterios de abstracta finalidad, más que de la comunidad de otros factores que lleven a endilgar un mismo origen empresarial.

No obstante, no hay duda de la relación de los signos confrontados, toda vez que se trata del mismo tipo de productos. En efecto, se puede observar que las marcas identifican: *“Software para la gestión; software de procesamiento de datos; software de optimización de procesos; software de computadora descargable; software de gestión de datos; aplicaciones descargables; aplicaciones móviles; aplicaciones descargables para dispositivos móviles.”* (Clase 9), por lo cual el consumidor puede elegir entre unos u otros para satisfacer la misma necesidad.

Al presente análisis se trae a colación lo manifestado por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina respecto de la teoría de la interdependencia, a saber:

“(…) Por lo demás, la doctrina advierte que “cuando los signos sean idénticos o muy semejantes, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los productos o servicios a los que se aplican. Y a la inversa, esto es, cuando los productos o servicios sean idénticos o muy similares, mayor deberá ser la diferenciación exigible entre los signos enfrentados (STJCE, de 22 de junio de 1999. Caso Lloyd)” (BERCOVITZ, Alberto: “Apuntes de Derecho Mercantil”, Editorial Aranzadi S.A., Navarra - España, 2003, p. 475). (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.2004. Interpretación Prejudicial 135-IP-2004)”

Justamente, en atención a la teoría mencionada, que como su nombre lo indica implica reciprocidad, interrelación, correspondencia y dependencia entre los signos que se comparan y los productos que distinguen, el análisis comparativo de éstos debe ser más riguroso. De allí que, a mayor similitud de los signos, mayor diferenciación debe haber entre los productos que se amparan; situación que no se hace manifiesta en este caso.

Conexidad competitiva entre servicios de la clase 41

Visto lo anterior, también se puede vislumbrar la relación de los signos enfrentados, dado que, el signo solicitado busca proteger los mismos servicios que las marcas registradas: *“Servicios de educación y formación; servicios de entretenimiento; actividades culturales.”* (Clase 41).

Entonces, comparten naturaleza y destinación pues satisfacen las mismas necesidades de los consumidores y, por ende, es dado pensar que las marcas objeto de cotejo marcario pueden llegar a generar riesgo de confusión y/o asociación en el público quienes, al ver las similitudes denotadas, sumado a la de cobertura de los signos crean erróneamente que pertenecen a la línea de servicios de un mismo empresario.

Conexidad competitiva entre servicios de la clase 42

En concordancia con lo anterior, se evidencia una relación de conexidad competitiva entre el signo solicitado y los signos antecedentes, como quiera que, el signo solicitado busca identificar los mismos servicios que las marcas registradas.

Ref. Expediente N° SD2025/0086812

Ciertamente, al analizar la cobertura de los signos confrontados se puede apreciar que, el signo solicitado busca distinguir los mismos servicios que los signos previamente registrados, a saber, “*Desarrollo de software; diseño de software; servicios científicos y tecnológicos*” (Clase 42).

Por lo tanto, en atención al criterio de identidad, a la similitud entre los signos y a la relación existente entre los servicios que identifican, el consumidor podrá asumir que tienen el mismo origen empresarial y que el signo a registro está destinado a identificar una nueva línea de productos y servicios del titular de las marcas antecedentes, lo cual puede llevar a que se configure riesgo de confusión indirecto en el consumidor.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **X XphereLab** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por XPHERELAB S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca **X XphereLab** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por XPHERELAB S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Negar el registro de la Marca **X XphereLab** (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por XPHERELAB S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente

⁵ 9: Software para la gestión, integración y análisis de datos geoespaciales; software de procesamiento de datos; software de inteligencia artificial para la integración y modelamiento digital de información; software de optimización de procesos; software de computadora descargable; aplicaciones de software informático para uso con inteligencia artificial; software de gestión de datos; aplicaciones descargables; aplicaciones móviles; aplicaciones descargables para dispositivos móviles.

⁶ 41: Servicios de educación y formación; formación en materia de tecnología e innovación; servicios de entretenimiento; actividades culturales.

⁷ 42: Desarrollo de software; diseño de software; edición de software; ingeniería de software; instalación de software; mantenimiento de software; modernización de software; montaje de software; software como servicio; actualización de software de bases de datos; actualización de software para el procesamiento de datos; actualización y mejora de software; actualización y modernización de software; alojamiento de software como servicio; alquiler de software de aplicación; alquiler de software de computador; alquiler de software para el procesamiento de datos; asesoramiento sobre el diseño de software; consultoría en diseño de software; consultoría en mantenimiento de software; consultoría en materia de diseño de software; programación de software de computador; programación de software de procesamiento de datos; servicios de asesoramiento de software informático; servicios de asistencia técnica de software; servicios de personalización de software; servicios de mantenimiento de software informático; actualización, diseño y alquiler de software; consultoría técnica en materia de software informático; plataformas para inteligencia artificial como software en forma de servicio [SaaS]; servicios de diseño de software externalizados en el ámbito de la inteligencia artificial; servicios tercerizados de software de computador en el ámbito de la inteligencia artificial; investigación, diseño y desarrollo de software de ordenador que utiliza inteligencia artificial; IA como servicio [IAaaS] que incluyen software que utiliza inteligencia artificial para uso en la gestión de bases de datos; servicios tecnológicos; servicios tecnológicos sobre la seguridad de los datos informáticos; servicios de análisis tecnológicos en el ámbito del procesamiento de datos; servicios de asesoramiento tecnológico en materia de programas de computador; servicios informáticos y tecnológicos para la protección de datos informáticos; servicios tecnológicos, así como de investigación y diseño en estos ámbitos; servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0086812

resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar de esta resolución a XIPHERELAB S.A.S. solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 14 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS